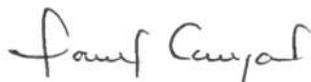


INFORME DE SECRETARIA. Pasa al despacho de la señora Juez, con memorial del apoderado de la parte demandante donde solicita se requiera a la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, así mismo obra respuesta por parte de la Sociedad al requerimiento elevado por el Despacho, a efecto de que califiquen al demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 174

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el expediente, se evidencia que LA SOCIEDAD DE MEDICINA DEL TRABAJO, mediante comunicación del 10 de agosto de 2021, informa en el hecho 4 que:

"... Lo anterior se realizará previo pago de los costos definidos por esta sociedad médica privada para tal realización y que surgen del costeo de pago al tiempo y trabajo invertido por los médicos participantes, en función de este servicio, cuyo valor es de Un millón ciento veintinueve mil pesos m/cte. (\$1.129.000), este valor lo debe consignar a nombre de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA DEL TRABAJO NIT. 860079886-9 en la cuenta corriente del Banco de Bogotá No. 047100789 y enviarnos al email scmt14@outlook.com copia del pago respectivo".

Frente la respuesta de la entidad, es necesario informar que el despacho mediante auto No. 26 de agosto de 2016, designó a la Sociedad de Medicina del Trabajo, a fin de que determinara la fecha de estructuración del estado de invalidez y se ordenó el pago de los honorarios que deberán ser cancelados en partes iguales para la parte demandante y Porvenir S.A.

Los pagos fueron efectuados así:

PARTES	FECHA	VALOR
PORVENIR S.A.	01/08/2018	390.621
JULIO CESAR AUGUSTO MURILLO	27/09/2019	391.000
TOTAL		781.621

Lo anterior y teniendo en cuenta que existente una diferencia en los honorarios de la Sociedad Medicina Laboral, por valor de \$347.379, por lo que se requiere a las partes a efecto de que se sirvan pagar los respectivos porcentajes (cada uno en un 50%) a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA DEL TRABAJO NIT. 860079886-9 en la cuenta corriente del Banco de Bogotá No. 047100789, dentro de los 8 días siguientes a la notificación de este proveído.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a las partes, a efecto de que consignen la diferencia de los honorarios por valor de \$347.379, suma que deberán pagar cada uno en un 50%, a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA DEL TRABAJO NIT. 860079886-9 en la cuenta corriente del Banco de Bogotá No. 047100789, dentro de los 8 días siguientes a la notificación de este proveído.

DBCH

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9db315c2a60a0c177dbcbdf042a5731fb69b6040e4d22d01a18a784df33682f**
Documento generado en 11/02/2022 10:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00047-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, febrero 10 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00047-00
DEMANDANTE	CONSUELO MOLINA LOPERA
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **CONSUELO MOLINA LOPERA** a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., representada legalmente por el señor NICOLAS CORTES KOTAL o quien haga sus veces, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar el hecho décimo segundo, dado que narra que la fecha del envió del derecho de petición a la entidad fue el 22 de septiembre de 2018, es decir, con anterioridad a la muerte del señor HORACIO ANTONIO MEJIA ORREGO.
2. No se apporto el registro civil de defunción del señor HORACIO ANTONIO MEJIA ORREGO, sino el de la señora MARIA LESBIA LOAIZA DE MEJIA.
3. En el texto inicial de la demanda se indica que la abogada YOLANDA LOANGO BALTAN obra como apoderada de la señora CONSUELO MOLINA LOPERA, no obstante, el texto demandatorio esta firmado por la profesional del derecho MELBA NORMA OCAMPO CUPITRA, si bien es cierto, ambas abogadas les fue conferido el poder, también lo es que, no pueden actuar simultáneamente de una misma persona, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP. Por lo que se deberá corregir tal situación.
4. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos al demandado, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **CONSUELO MOLINA LOPERA** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87870cc3971f308583eeda7c510b38620f323a26ee1c10d8af4faefa549ac0d7**
Documento generado en 10/02/2022 12:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00050-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, febrero 10 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00050-00
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL SANTIAGO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **MIGUEL ANGEL SANTIAGO** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Aportar la reclamación administrativa que fue presentada ante la entidad de seguridad social y/o en su defecto la respuesta de fondo emitida por COLPENSIONES, respecto del derecho que se pretenda, dado no se evidencia que la parte actora haya agotado efectivamente la reclamación administrativa. De conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso 5 del artículo 26 de la ley 712 de 2001.
2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos al demandado, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **MIGUEL ANGEL SANTIAGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ae060d931e6f8eada436e1b83b1a766ee6123259146d45d5d54086144ba6cb**
Documento generado en 10/02/2022 12:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jief

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00052-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, febrero 10 de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00052-00
DEMANDANTE	VICTOR DANIEL OSPINA
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **VICTOR DANIEL OSPINA** a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1.El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP y/o Decreto 806 de 2020.
- 2.Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos al demandado, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **VICTOR DANIEL OSPINA** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y COLPENSIONES.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2d8331ebcfee73781569efc65eaf64e1959f3b58a43769b983b578cfece00d**
Documento generado en 10/02/2022 01:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00054-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, febrero 10 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00054-00
DEMANDANTE	MARIA DEL PILAR RODALLEGA
DEMANDADO	GRUPO Q&P S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **MARIA DEL PILAR RODALLEGA** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del **GRUPO Q&P S.A.S.** representada legalmente por el señor ANTONIO QUICENO ALVAREZ o quien haga sus veces, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Carece de poder para adelantar PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, dado que se observa en el poder aportado que está dirigido al JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI para adelantar PROCESO LABORAL DE UNICA INSTANCIA. Y en el texto de la demanda indica que se trata de una demanda laboral de primera instancia, por lo que deberá aclarar dicha situación.
2. Carece de poder para reclamar todas y cada una de las pretensiones enunciadas en la demanda.
3. No se indico las razones de derecho.
4. No se apporto el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
5. No se apporto las siguientes pruebas, aunque fueron relacionadas en el acápite respectivo: Liquidación de daño emergente y lucro cesante; Historia clínica de la clínica Versailles; Incapacidades.
6. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos al demandado, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **MARIA DEL PILAR RODALLEGA** en contra del **GRUPO Q&P S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

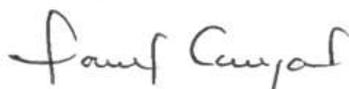
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51580860fa0f869c9bdab6b9dc8f563cac2f7f7909017f85b3988a61778c6ae9**
Documento generado en 10/02/2022 01:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JLF

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00057-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, febrero 10 de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00057-00
DEMANDANTE	EDWIN SANDOVAL GRIJALBA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 341

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderada judicial por el señor **EDWIN SANDOVAL GRIJALBA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- JUAN MIGUEL VILLA LORA**, mayor de edad, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de **DIEZ DIAS, quien debe aportar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral del señor EDWIN SANDOVAL GRIJALBA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.824.149.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **AMPARO ANGEL ECHEVERRY** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 66395 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c565e656836f7d8edbf7cea2d009bf840e6f2783d2894b5ea0109359f9e0ae2

Documento generado en 10/02/2022 04:19:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**